Recurso de Revisión en materia de Protección De Datos Personales

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0240/2023.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Ciudad de México a seis de diciembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.DP.0240/2023

Sujeto Obligado:
Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a datos personales

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Copia de su registro de entrada y salida a las instalaciones de la Unidad Pericial de la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, en junio de 2020.

Porque no se le proporcionó lo solicitado.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Libro de gobierno, registro de entrada y salida, unidad pericial, búsqueda exhaustiva.

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DERECHOS ARCO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0240/2023

SUJETO OBLIGADO:
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a seis de diciembre de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0240/2023**, interpuesto en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El siete de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales, con número de folio 092453823003057.

2. Con fecha veintiocho de septiembre, el Sujeto Obligado notificó el oficio FGJCDMX/DUT/110/8897/2023-09, a través de cual, notificó la disponibilidad de

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

la respuesta emitida, misma que sería entregada previa acreditación de su identidad, en las oficinas de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía.

3. El diecisiete de octubre la parte recurrente interpuso medio de impugnación en el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, señalando lo siguiente:

> *"Los días 24 y 29 de junio de 2020, al ingresar a las instalaciones de la FICANNA ubicadas en el número 59 de la Calle Dr. José María Vértiz, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, 06720, CDMX, es un HECHO, un oficial de seguridad de la SSC de la CDMX me pidió registrarme un libro de gobierno. Por lo anterior, SI existe un libro de gobierno donde se registraban las entradas de visitantes." (sic)*

4. Mediante acuerdo de veinte de octubre, el Comisionado Ponente con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Protección de Datos, previno a la parte recurrente, para que, en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

- **Exhiba el documento mediante el cual acredita su identidad respecto a la titularidad de los datos personales que presente acceder, conforme al artículo 84 de la Ley de Datos.**
- **Informe, bajo protesta de decir verdad, la fecha en que acudió por la respuesta.**
- **Proporcione, copia de la respuesta que se impugna y la notificación correspondiente.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Proveído que fue notificado a través de correo electrónico oficial y de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veinticinco de octubre.

5. El veintiséis de octubre, a través de correo electrónico oficial, se recibió escrito libre de la parte recurrente, mediante el cual desahogó la prevención realizada, en los términos solicitados y proporcionando el soporte documental al respecto.

6. Por acuerdo del treinta y uno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

7. Con fecha quince de noviembre, el Sujeto Obligado a través de correo electrónico oficial remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/10276/2023-11 y sus respectivos anexos, mediante el cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

8. Mediante acuerdo de primero de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el recurrente manifestó que acudió a las instalaciones del Sujeto Obligado a recoger la respuesta impugnada el día trece de octubre, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al segundo día hábil siguiente,

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

es decir, el diecisiete de octubre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

- La Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales se pronunció de la siguiente manera:
    - Reiteró que no tiene entre sus facultades y atribuciones la de registrar por sí o por interpósita persona a los usuarios de las diversas instalaciones en las que se encuentra personal pericial; ya que, los peritos atienden sobre un llamado o cita en su caso y no se cuenta con registro o bitácora de usuarios.
    - En virtud de lo anterior, señaló que no cuenta con la información solicitada.

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Asimismo, se hizo mención que algunas personas servidoras públicas adscritas a la Coordinación General con puesto de Perito Profesional o Técnico se encuentran comisionadas a otras áreas de la Fiscalía, sin embargo, como “unidades periciales” solo se cuenta con las Unidades Criminalísticas de Proximidad para Atención de Homicidios Dolosos, por tanto, se aclaró que las unidades periciales que refiere el solicitante son inexistentes.

- Por su parte, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales manifestó:
    - Que carece de competencia para atender la solicitud, dado que, no se encuentra dentro de sus facultades el control o registro de personas usuarias o visitantes a la Fiscalía, ni detenta el libro de gobierno mencionado por el recurrente.
    - Que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Policía Auxiliar, la encargada de brindar el servicio de vigilancia y control en los inmuebles e instalaciones que ocupa la Fiscalía, a fin de conservar, controlar y salvaguardar la seguridad de los bienes muebles y valores que se encuentren en los mismos, por lo que, la mencionada Dirección únicamente cuenta con el control de registro de asistencia del personal de seguridad y vigilancia, encargado de brindar dicho servicio.
- Por otro lado, la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes se pronunció señalando lo siguiente:
    - Reiteró que no tiene ni nunca ha tenido un área denominada “Unidad Pericial” así como tampoco cuenta con personal pericial adscrito, al igual que tampoco tiene conocimiento que en la Fiscalía

exista un área denominada “FICANNA” por lo que, se consideró que no es viable proporcionar acceso a datos personales por lo que hace a dicha área.

- Igualmente manifestó haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos, de la cual, se desprendió que no es posible proporcionar los horarios de entradas y salidas a la “Unidad Pericial” en los días y al lugar que alude el recurrente; lo anterior, en virtud de lo siguiente:

> a) Esta Fiscalía de Investigación (FIDCANNA) nunca ha tenido adscrito a personal pericial, así como tampoco ha contado dentro de sus áreas con una “*Unidad Pericial*”, por lo que no podemos dar datos de un área con la que nunca hemos contado.
>
> b) El resultado de la nueva búsqueda antes mencionada, arrojó que no contamos con ningún dato relativo a los horarios de entradas y salidas del hoy recurrente a la “*unidad pericial* de la FICANNA” (sic), en los términos que refiere el peticionario en su solicitud de datos personales.
>
> c) Dentro de la normatividad que rige a ésta Institución, no existe disposición alguna que imponga a ésta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes, la obligación de realizar un registro en los términos que mencionó el hoy recurrente.
>
> d) En la temporalidad que señala [redacted] las instalaciones ubicadas en Avenida José María Vértiz, número 59, de la colonia Doctores, alcaldía Cuauhtémoc, de ésta Ciudad de México, C.P. 06720, eran compartidas físicamente por personal adscrito a 03 áreas distintas, a saber, la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes y a ésta Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes. Siendo que en la actualidad, ninguna de las citadas áreas, se encuentran ocupando el aludido inmueble.
>
> Razón por la cual, se insiste que ésta Fiscalía de Investigación desconoce si en la fecha señalada por el peticionario, existía para el ingreso al inmueble en comento, algún tipo de registro y, de ser así, también se desconoce a cargo de quién estaba.

- Asimismo, se comunicó que los elementos de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que vigilan los inmuebles de la Fiscalía son asignados físicamente por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales.

- Por otro lado, la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes refirió:
  - Reiteró su respuesta inicial emitida.

- No obstante, también manifestó haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos, dando como resultado que no es posible proporcionar los días y lugar que alude la persona solicitante, ya que, no se cuenta con una unidad pericial denominada “Unidad Pericial de la FICANA” así como tampoco cuenta con personal pericial adscrita a la misma.
- De la misma manera señalo que:

> Es importante precisar, que durante la fecha señalada por el solicitante, la Agencia de Investigación Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, se encontraba ubicada en el domicilio de Dr. José María Vertiz número 59, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, el cual era compartido con dos áreas más, con la Fiscalía de Investigación de Delitos cometidos en agravio de Niñas, Niños y Adolescentes (Judicialización y Actas Especiales), así como Peritos en Materia de Psicología adscritos a la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, no obstante respecto a la Agencia Investigadora Especializada en Justicia Penal para Adolescentes, la cual forma parte de esta Unidad Administrativa, para el desarrollo de sus funciones no contaba con un libro de registro de personas usuarias, lo anterior en atención a que no existe disposición normativa para ello que imponga a la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes la obligación de realizar un registro en los términos que menciono el recurrente, y las personas que acuden a solicitar los servicios de esta Unidad Administrativa son atendidos de forma directa por el personal adscrito al área, o bien su comparecencia es requerida mediante documento oficial (citatorio) en el que se les asigna fecha y hora para su asistencia con la finalidad de practicar diligencias.

- Así como también precisó que no cuenta con elementos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana adscritos a su plantilla; por lo que, se manifestó como imposibilidad material y jurídicamente para proporcionar los datos requeridos por el recurrente en la solicitud de acceso a datos personales que nos ocupa.

Sobre lo anterior, es posible concluir que la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, la Fiscalía de Investigación de Delitos Cometidos en Agravio de Niñas, Niños y Adolescentes y la Fiscalía de Justicia Penal para Adolescentes reiteraron su imposibilidad para atender la

solicitud en los términos planteados, en virtud, de que no cuentan con una unidad denominada “unidad pericial” ni tampoco están a cargo de llevar el registro de las personas que ingresan a los inmuebles de la Fiscalía; por tanto, es claro que no aportan información novedosa que atiendan la totalidad de la solicitud o deje sin efecto el agravio formulado.

Mientras que la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Policía Auxiliar, es la encargada de brindar el servicio de vigilancia y control en los inmuebles e instalaciones que ocupa la Fiscalía, a fin de conservar, controlar y salvaguardar la seguridad de los bienes muebles y valores que se encuentren en los mismos; sin embargo al advertir que el registro de interés de la parte recurrente es posiblemente resguardado por la Policía Auxiliar, es que, el Sujeto Obligado debió observar lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Datos cuando se trata de incompetencia; mismo que en la parte que nos interesa señala:

> ***“Artículo 51.*** *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*
> *…”*

Así entonces, al no actuar adecuadamente, en virtud de la posible incompetencia de la Fiscalía para conocer de lo solicitado, es que, se llega a la conclusión de

que la respuesta proporcionada no fue exhaustiva y, en consecuencia, resulta procedente desestimarla; en virtud de que incumple con el Criterio **07/21**[5]**,** dado que no fueron colmados todos los extremos de la solicitud.

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Datos ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió:

> *"El suscrito solicito conocer mis horarios de entradas y salidas a la unidad pericial de la FICANNA ubicada en el número 59 de la calle Dr. José María Vértiz, Colonia Doctores, Cuauhtémoc, 06720 Ciudad de México, tal como quedaron plasmados en el libro de gobierno y/o registro respectivo los días 24 y 29 de junio de 2020.*
>
> *Solicito se adjunte, copia leíble de mis registros en el libro de gobierno y/o registro." (sic)*

b) Respuesta: El Sujeto Obligado, emitió una respuesta en los siguientes términos:

- La Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales señaló que no detenta la información que se solicita, dado que, los peritos

[5] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

atienden sobre una llamado o una cita en su caso y no se cuenta con registro o bitácora.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como -**único agravio-,** que no se le entregó la información solicitada.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de lo manifestado por la parte recurrente, la Ley de Datos dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.

- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por **dato personal**, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Como quedo asentado en párrafos precedentes, en la etapa de alegatos, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales señaló que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Policía Auxiliar, es la encargada de brindar el servicio de vigilancia y control en los inmuebles e instalaciones que ocupa la Fiscalía, a fin de conservar, controlar y salvaguardar la seguridad de los bienes muebles y valores que se encuentren en los mismos; por lo que, presumiblemente es la mencionada Secretaría quien pudiese tener el resguardo del registro solicitado por la parte recurrente.

Ahora bien, en virtud, de que la litis del recurso de revisión que nos ocupa se centra en delimitar que dependencia cuenta con facultades para conocer del registro de entrada y salida de las personas que ingresan a los inmuebles de la Fiscalía, resulta pertinente traer a la vista, la normatividad aplicable al caso en concreto:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos

"…

6.5 SERVICIOS DE VIGILANCIA.

6.5.1 Corresponde a la DGRMSG, establecer disposiciones, lineamientos y procedimientos en materia de vigilancia para la seguridad y protección de la integridad física de quienes laboran y visitan los inmuebles e instalaciones propiedad y/o a cargo del GCDMX, así como de sus bienes muebles, equipos, documentos, obras de arte y decoración.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, así como los órganos autónomos que en su caso se adhieran al convenio de colaboración consolidado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que opera la DGRMSG, deberán prever recursos presupuestales suficientes y debidamente calendarizados en congruencia al monto equivalente al volumen del requerimiento mensual y anual que soliciten para la instalación de dicho servicio. Invariablemente, antes de iniciar con la instalación del servicio, deberán contar con el instrumento que corresponda para regular y formalizar la prestación o colaboración del servicio de vigilancia en sus inmuebles e instalaciones.

En el caso de tratarse de un servicio especial no contemplado, en el convenio de colaboración consolidado con la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la DGA podrá establecer un convenio independiente con la Policía Complementaria de la SSCCDMX,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

siempre y cuando cuente con el presupuesto necesario y no afecte la disponibilidad para cubrir el servicio del convenio de servicio regular de convenio originalmente formalizado.

En la formalización del servicio de vigilancia, se deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los Lineamientos que en materia de vigilancia en inmuebles e instalaciones propiedad y/o a cargo del GCDMX, emite la DGRMSG.

La DGA deberá validar y corroborar de manera mensual, que la cantidad de elementos para otorgar el Servicio de Vigilancia en los inmuebles e instalaciones corresponda a los elementos estipulados en el instrumento que regule y formalice la prestación o colaboración del servicio; responsabilizándose de su calidad y transparencia mediante una estrecha supervisión que realice en su calidad de usuario del servicio de vigilancia.

6.5.2 *El servicio de vigilancia que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades, así como los órganos autónomos que se adhieran al convenio, deberá contratarse con la Policía Auxiliar o con la Policía Bancaria e Industrial, ambas corporaciones del GCDMX, según el requerimiento para cada caso y deberá estar contenido en su Programa Anual de Adquisiciones. La SAF, por conducto de la DGRMSG, será responsable en lo relativo al registro y control del servicio inherente al convenio de colaboración consolidado con la Policía Auxiliar de conformidad con lo que se establezca en los LGPC, siendo la DGA u homólogo la responsable de la administración y*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la disponibilidad presupuestal tanto mensual, como anual, así como de la supervisión, validación y corroboración del servicio.

6.5.3 *Tratándose de un convenio de colaboración de servicio atendido por la Policía Auxiliar o por la Policía Bancaria e Industrial, ambas corporaciones de la CDMX, éste no estará sujeto a lo dispuesto en la LADF.*

6.6 SEGURIDAD DE INMUEBLES.

6.6.1 *En las puertas de acceso habrá un libro u otro método de control de acceso, en el cual se registrará la entrada y salida de visitantes a las oficinas del GCDMX, cumpliendo con las medidas de seguridad y control que implante cada Dependencia u Órgano Desconcentrado, atendiendo a los Lineamientos Generales en Materia de Seguridad a Instalaciones vigentes, que para el efecto establezca la DGRMSG.*

Si es necesario se tomarán los datos que figuren en la identificación oficial exhibida por la o el visitante, sin que ésta sea retenida por los responsables del control de seguridad.
En caso de recabarse datos personales, se estará a las disposiciones contenidas en la LPDPPSOCDMX y los LPDPDF.

6.6.2. *El dispositivo de seguridad en los accesos deberá estar estratégicamente distribuido, de tal forma que cumpla con su función de vigilancia y no sea una obstrucción para el ágil acceso de los visitantes, garantizando el acceso a las personas con algún*

tipo de capacidad diferente, previendo y asegurando que no se introduzcan objetos y/o sustancias peligrosas, o bien, la salida no autorizada por servidora o servidor público facultado, de bienes propiedad del GCDMX.
…"

Del contenido en la Circular Uno 2019, se hace referencia a la seguridad para ingresar a los inmuebles, refiriendo que, en caso de recabarse datos personales, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; por lo que es preciso traer a colación a la siguiente normatividad:

"…
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
[…]

IX. ***Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información*** *como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

XXII. ***Medidas de seguridad: Conjunto de acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos*** *que permitan* ***proteger los datos personales*** *y los sistemas de datos personales;*

XXVIII. ***Responsable: Cualquier autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos,* ***que decida y determine finalidad, fines, medios, medidas de seguridad y demás cuestiones relacionadas con el tratamiento de datos personales****;*

XXIX. ***Sistema de Datos Personales: Conjunto de organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales*** *en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso;*

Artículo 22*. El responsable* ***deberá implementar los mecanismos previstos en la presente Ley*** *para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones, así como* ***rendir cuentas sobre el tratamiento de datos personales y de los sistemas de datos personales en su posesión,*** *tanto al titular como al Instituto, según corresponda, para lo cual deberá observar la Constitución y los Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; en lo que no se contraponga con la normativa mexicana podrá valerse de estándares o mejores prácticas nacionales o internacionales para tales fines.*

Artículo 23. *El responsable para cumplir con el tratamiento lícito, transparente y responsable de los datos personales, tendrá al menos los siguientes deberes:*

II. Elaborar políticas y programas de protección de datos personales, obligatorios y exigibles al interior del sujeto obligado;

X. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales y los sistemas de datos personales, así como comunicarlas al Instituto para su registro, en los términos de la presente Ley;

XIV. Establecer los criterios específicos sobre el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los sistemas de datos personales; y

Artículo 36. El titular de los sujetos obligados en su función de responsable del tratamiento de datos personales*, conforme a su respectivo ámbito de competencia,* ***determinará la creación****, modificación o supresión* ***de los sistemas de datos personales****.*
Los sistemas de datos personales tienen como finalidad cumplir con la transparencia, responsabilidad y licitud en el tratamiento de datos personales*.*

[…]"

[Énfasis añadido]

Ahora bien, de los preceptos normativos citados, se desprende que todo Sujeto Obligado que recabe datos personales debe crear un sistema de datos personales, llevar a cabo las medidas de seguridad para proteger los mismos, cada Sujeto Obligado deberá contar con un Responsable el cual será el Titular de cada dependencia, en ese orden de ideas y atendiendo lo establecido en la Circular Uno; misma establece que deberán los visitantes registrarse al ingresar al inmueble y que en caso de recabare datos personales se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados así como de sus Lineamientos, por lo que después de los ordenamientos citados es claro que el Sujeto Obligado, pudiese tener también facultades para atender la solicitud del ahora recurrente.

Por lo anterior es evidente que la Unidad de Transparencia **no turno a todas las áreas competentes** por lo que no se realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, de manera amplia, veraz y congruente, respecto de la información

solicitada ya que debió turnar la solicitud al Titular de la Fiscalía “Responsable” del tratamiento de los datos personales o en su defecto al designado para tal efecto por el mismo.

Igualmente, no debió acotar la búsqueda a la denominación de “unidad pericial” o “FICANNA” ya que el particular no es experto en la materia para conocer con exactitud el nombre de las unidades administrativas del Sujeto Obligado; sino que se debió realizar una búsqueda amplia y exhaustiva tomando como punto de partida la dirección del inmueble en particular mencionado en la solicitud.

Así como también, en virtud de lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales y en concordancia con lo establecido en la mencionada Circular es presumible que existe un convenio de colaboración con la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de la Policía Auxiliar para brindar los servicios de vigilancia en las instalaciones de la Fiscalía, por tanto, esta dependencia posiblemente cuenta con competencia para resguardar el libro de registro de entrada y salida de interés de la parte recurrente.

Por lo que, el Sujeto Obligado debe también orientar al particular para presentar la solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y la Policía Auxiliar, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las mencionadas dependencias, lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Datos.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, es claro que el actuar del Sujeto Obligado no observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de

Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Datos, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***VIII.*** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[6]

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[7]

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

[7] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud de información a todas sus unidades administrativas que pudieran resultar competentes, en las que no podrá omitir a su “Responsable” del tratamiento de datos personales recabados en los registros de entrada y salida de interés de la persona recurrente; para que realicen una búsqueda amplia, efectiva y exhaustiva en sus archivos y proporcionen copia legible del registro de entrada y salida del recurrente, correspondiente a los días 24 y 29 de junio de 2020, en el inmueble mencionado en la solicitud; realizando las aclaraciones que estimen pertinentes.

Igualmente, deberá orientar al particular para presentar la solicitud de acceso a datos personales ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Policía Auxiliar, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de las mencionadas dependencias, lo anterior, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de Datos.

Con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México la respuesta que se emita en cumplimiento a la presente resolución deberá ser entregada en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **previa acreditación de la titularidad de los datos personales de la parte recurrente.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá ponerse a disposición de la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 90, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 99, último párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 108, de la Ley en mención.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20